

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 23/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200011300	ACCIONES DE TUTELA	ANGELA MARIA CARDONA MARIN	UEARIV	Auto termina proceso por desistimiento SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO. SE DEJA SIN EFECTO SANCION Y TERMINA INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO.	22/09/2021		
05615318400220210009600	Otras Actuaciones Especiales	DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA	FRANCISCO LEONARDO RENDON GOMEZ	Auto resuelve recurso	22/09/2021		
05615318400220210009600	Otras Actuaciones Especiales	DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA	FRANCISCO LEONARDO RENDON GOMEZ	Auto resuelve recurso NO SE DARÁ TRAMITE AL RECURSO DE REPOSICION POR PRESENTARSE DE MANERA EXTEMPORANEA	22/09/2021		
05615318400220210028800	Peticiones	LEIDY YOHANA VASQUEZ SANCHEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA	22/09/2021		
05615318400220210035400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE	ANGELA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	22/09/2021		
05615318400220210035500	Verbal	EDGAR GIOVANNEY MENDEZ CUTA	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	Auto que admite demanda SE ADMITE DEAMNDA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y ORDENA NOTIFICAR.	22/09/2021		
05615318400220210036400	ACCIONES DE TUTELA	ADRIANA MARIA BUITRAGO MARTINEZ	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA Y NO SE CONCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL EN TANTO QUE NO SE ADVIERTE UN RIESGO INMINENTE	22/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Apelación Violencia Intrafamiliar</i>
Demandante	DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA
Demandado	FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ
Radicado	056153184002- 2021-00096 00
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Consulta</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N° 597</i>
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
Decisión	<i>Resuelve recurso de Reposición, niega por extemporáneo</i>

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado, Dr. CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, respecto al auto del 26 de mayo de 2021, proferido por este Despacho dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA en contra del señor FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por él respecto a la resolución N° 024 del 10 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, dentro del referido proceso; con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que los recursos de Reposición deberán interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso a estudio, observa esta judicatura que el recurso es improcedente por cuanto el escrito de reposición fue presentado extemporáneamente, ya que el auto es del 26 de mayo de 2021 y la notificación por estados es del 28 de mayo de 2021 y, el recurso interpuesto es del 22 de junio de 2021, es decir, no fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido, tal como lo ordena el artículo 318 antes citado.

En razón de lo anterior, este Despacho no dará trámite al recurso impetrado en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021, emitido dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA en contra del señor FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ; pues como viene de indicarse, la reposición no presentó dentro del término legal establecido y por consiguiente, queda en firme la decisión adoptada por esta judicatura mediante providencia del 26 de mayo de 2021.

Así la cosas, no se analizará de fondo el asunto, pues al ser extemporáneo el recurso, tal situación releva a esta judicatura de un análisis de tal magnitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de **RIONEGRO - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición, interpuesto frente al auto del 26 de mayo de 2021, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandado dentro del presente proceso de Violencia Intrafamiliar, promovido por la señora DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA en contra del señor FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ, por haberse presentado el mismo de manera EXTEMPORÁNEA.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: Devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, tal como se ordenó en el auto del 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f639175f392e9cb1c9821b8814aa2b7284b8b61fb35e47c0a29d447e1039a9**
Documento generado en 22/09/2021 03:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Leidy Yohana Vásquez Sánchez
Radicado	05615 31 84 002 2021 00288 00
Providencia	Interlocutorio N° 593
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Leidy Yohana Vásquez Sánchez, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LEIDY YOHANA VÁSQUEZ SÁNCHEZ para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y la posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor ELKIN ANDRES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la solicitante, se designa a la Dra. **MARTHA ELENA PAVAS CORTES**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 181.194 del C.S. de la J., que se localiza en la calle 39D 68ª – 34 Rionegro, Antioquia, celular 3113757290, correo electrónico juridicasintegralesabog@gmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f6f95a3402efb4d6739c32bebf2f276435f4f6d229fafbbaf74f4825bb1e**
Documento generado en 22/09/2021 03:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la presente demanda ingresó como proceso conexo al radicado 2002-00173 CESACION DE EFECTOS CIVILES razón por la cual se radica con el numero: 2021-354. - Rionegro, 22 de septiembre de 2021

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

RADICADO N° 2021-00354

A través de solicitud presentada por el apoderado judicial del señor JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE, solicita se proceda a la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio con ANGELA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO disuelta en virtud de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el 03 de julio de 2002, dentro del radicado número 2002-00173.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 523 del Código de General del Proceso, y aportada la constancia de la inscripción de la providencia que decretó la Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, y declaró disuelta la sociedad conyugal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, solicitada por el señor JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE en contra de la señora MARIA SEPULVEDA JARAMILLO la cual se encuentra disuelta por sentencia en proceso De Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, proferida por este Juzgado el 03 de julio de 2002.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite propio al proceso de liquidación consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE y MARIA SEPULVEDA JARAMILLO, para que

comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus créditos sean o no exigibles (artículo 523, inciso final, en armonía con el 490 del CGP).

De conformidad con lo expuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por el demandante, al abogado MAURICIO CARDONA SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional N° 157.739 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3faa0d60edffc518a457dd4967cb0b7470d75820bee09cc42506613c32b06**
Documento generado en 22/09/2021 03:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Incidente de Desacato a Fallo de Tutela
Accionante	ÀNGELA MARÌA CARDONA MARÌN
Accionada	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-615-31-8402-2020-0011300
Providencia	Interlocutorio N° 595
Temas y Subtemas	Resuelve Incidente de Desacato
Decisión	Acepta Desistimiento, deja sin efecto sanción, termina incidente de desacato y ordena archivo

Mediante escrito presentado por la señora ÀNGELA MARÌA CARDONA MARÌN, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 27 de abril de 2020.

Realizado el correspondiente trámite, por auto del 29 de octubre del 2020, este Despacho ordenó sancionar por desacato al representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y consultar la decisión en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, pero con resultados negativos.

No obstante haberse remitido el incidente de desacato al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que se surtiera la respectiva consulta, dicho trámite no se dio por cuanto la Oficina Judicial de Medellín, al parecer, no lo repartió a ese alto Tribunal; sin embargo, como se allegó a este Despacho por parte de Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cumplimiento al fallo de tutela, y así lo confirma la misma accionante quien allega escrito desistiendo de continuar con el presente incidente de desacato, se procederá a decidir sobre la terminación del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188 de 2002, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; acatamiento, del cual da cuenta el escrito allegado por la entidad accionada con posterioridad a la imposición de la sanción, por lo que es forzoso para este Despacho por economía procesal, aceptar el desistimiento presentado por la señora ÀNGELA MARÌA CARDONA MARÌN dentro de este trámite y dejar sin valor el auto mediante el cual se impuso la sanción por desacato, pues resulta inocuo continuar con el presente trámite, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta; y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes, máxime que el mismo no ha alcanzado firmeza al tenor del artículo 302 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la señora ÀNGELA MARÌA CARDONA MARÌN, dentro del incidente de desacato promovido por ella en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta mediante auto del 29 de octubre de 2020, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado este incidente de desacato y ordenar su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6f5bba798f1a9e0f175d2b3a656be6c98c9f958c433f788ed1af6c14b891b**
Documento generado en 22/09/2021 03:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiuno (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

RADICADO N° 2021-00355

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por **EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA** en contra de **HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA** en calidad de madre y representante legal del niño L.M.C,

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por **EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA** en contra de **HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA** en calidad de madre y representante legal del niño L.M.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 de ser posible, a través de correo electrónico o redes sociales o de lo contrario, de la forma dispuesta en los artículos 290 a 293 del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 91 y 369 de dicho Estatuto Procesal, para que a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste;

CUARTO: ENTERAR al Comisario de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: NO SE DECRETA la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley

721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte actora al abogado JUAN CARLOS URRIOLO JIMENEZ identificado con la CC 1.118.533.334 de Yopal –Casanare, con licencia temporal N° 20689 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b851a3236c6188502b5c2212f1bc710137b238f5914ddd52685faf65dc2386dc**
Documento generado en 22/09/2021 03:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 600

RADICADO N° 2021-00364

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por la ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, identificada con C.C. No. 39.448.805, promueve acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, al debido proceso, entre otros, los cuales considera violentados por las entidades al no valorarle dentro del proceso de selección para proveer el cargo de “auxiliar administrativo G01 OPEC No. 116980” un título de educación formal de “tecnólogo en gobierno local” que posee.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: No conceder la solicitud de medida provisional, en tanto no se advierte un riesgo inminente para los derechos de la actora, amen que no se estima necesaria una intervención constitucional urgente que deba ser tomada antes del ya

perentorio término con que se cuenta para decidir de fondo este tipo de mecanismo constitucional.

TERCERO: Vincular a todas las personas que hagan parte del proceso de selección para proveer el cargo de “auxiliar administrativo G01 OPEC No. 116980”, publicado en la convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que manifiesten lo que consideren pertinente al respecto por medio del correo institucional de esta dependencia judicial rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y para lo cual se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Para tal fin, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijará un aviso en tal sentido en el aplicativo web, en la respectiva cartelera o por el medio que considere más expedito y pertinente. Además, por la secretaría de este Despacho, fíjese aviso también en el mismo sentido.

CUARTO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f40292010e259e13288e7fc5f28f44d79f1aa90d4175456374813046ce85a5**
Documento generado en 22/09/2021 04:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>